

Barranquilla, 6 de abril de 2022

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL- FAMILIA

E. S. D.

Referencia: Sustentación Apelación contra Sentencia de 4 de febrero de 2022

Demandante: Elvita Rosa Padilla Fontalvo y Otros.

Demandado: COOTRANSORIENTE LTDA.

Radicado: 2019-00381-01

Rad. Interno: 43956

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, identificada civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C.**, según Escritura Pública N°1464 de la Notaria 10 de Bogotá, respetuosamente me dirijo a usted a fin **de presentar en debida sustentación del recurso de apelación propuesto contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad el pasado 4 de febrero de 2022**, así:

I. SOLICITUD ESPECIAL Y ACLARACION PREVIA

Mediante escrito denominado "ADHESIÓN AL RECURSO DE APLEACION y DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO" radicado ante su despacho el día 4 de abril de 2022 por parte de la apoderada demandante, indicando entre otros "ARGUMENTOS - DESCORRO TRASLADO DEL RECURSO."

Frente a lo anterior, es preciso indicar que, resulta incorrecta la intervención de la apoderada por cuanto, de acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que señala

"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los



cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días..."

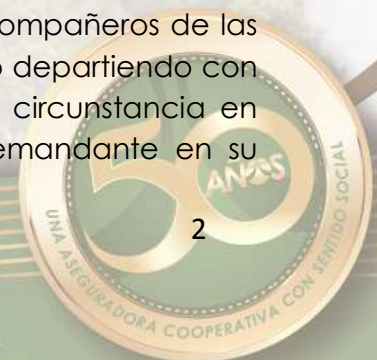
Conforme a lo anterior, es claro que el traslado de la sustentación de la apelación a la parte contraria para que se pronuncie al respecto si a bien lo tiene, será en el término de 5 días posterior a la presentación de la sustentación del apelante, tal como se dispuso en auto de 29 de marzo de 2022 proferido por este despacho, y no al arbitrio de las partes, es decir que, debe esperar la abogada accionante a que ello ocurra para manifestarse al respecto.

Por lo expuesto, respetuosamente **solicito** al despacho no tener en cuenta el escrito radicado por la parte demandante en cuanto a los argumentos a que hemos hecho referencia.

II. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Inicialmente aduce el juzgador de primera instancia que, el Informe de Accidente de Tránsito aportado con la demanda, no prueba la responsabilidad de la motocicleta de placas JUF-91E en que se desplazaba la víctima (Q.E.P.D.), hijo de la hoy demandante, pues pese a encontrarse codificado dentro del Informe de Accidente de tránsito con la causal 104 "adelantar invadiendo carril en sentido contrario", debían ser valorada las demás circunstancias que rodearon el accidente, concluyendo, a su juicio, que dicha codificación debe ser desechada y acogiendo la hipótesis planteada dentro del dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito aportado con la demanda y que fue sustentado por el perito en audiencia, determinando "Responsabilidad única del conductor de la Busetta de placas WEO-259 al transitar a velocidad superior a la permitida y adelantar invadiendo el carril contrario, donde transitaban los motociclistas. Maniobras peligrosas que generaron el accidente".

Por otra parte, desestima los interrogatorios y testimonios practicados a los señores Daniel Mercado Fontalvo (conductor del bus WEO-259), Jose Mercado Meriño y Victor Charris, en sus calidades de auxiliar y pasajeros del mencionado bus, quienes, en términos conclusivos afirmaron que, el bus se desplazaba en su carril, mientras que en el carril del sentido contrario transitaban dos vehículo, una motocicleta y un motocarro sin luces, que este último (en el que se desplazaban las víctimas) intentando adelantar a la primera, colisiona de frente con el bus, además relatan que tanto el conductor como el pasajero del motocarro que invadió el carril, se encontraban bajos efecto del alcohol y sustancias alucinógenas, información que fue obtenida de acuerdo a lo dicho por la policía y por algunos compañeros de las víctimas que llegaron al lugar de los hechos y comentaron haber estado departiendo con estos en Martillo, donde se celebraban fiestas patronales, esta última circunstancia en relación con las fiesta de Martillo también fue confirmada por la demandante en su interrogatorio.



Sustentamos nuestra inconformidad teniendo en cuenta que, el argumento principal de la Sentencia dictada por el Ad quo, en la que establece la presunta responsabilidad de los demandados, lo fue el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, frente al que nos permitimos hacer los siguientes reparos:

En principio, es de anotar que, dicho dictamen corresponde precisamente a una reconstrucción del accidente de tránsito acaecido el 12 de mayo de 2018, en el que no se encontraba presente el perito que lo elaboró, siendo suscrito el día 5 de julio de 2018, es decir casi 2 meses posteriores a la ocurrencia del siniestro, basándose únicamente en documentos, sin contar con información de primera mano que pudiera ser brindada por los involucrados y/o testigos que otorgara veracidad a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon los hechos.

Manifiesta el perito en su intervención que, además de los documentos mencionados, se basó en elementos por él recaudados como fotografías, videos, evidencias de la vía, no obstante ello no fue aportado, y al ser requerido en este sentido por la suscrita manifiesta que no consideró necesario aportarlos por cuanto con lo analizado y plasmado en el dictamen era suficiente a su juicio.

Es preciso señalar que, el perito no fue contundente en su intervención, no aportó las pruebas (fotografías, videos, evidencias de la vía) en la cuales afirma se basó para concluir la presunta responsabilidad del bus, así mismo no es concluyente en cuanto a la velocidad a la que posiblemente se desplazaba la motocicleta tal como lo hace con el bus, circunstancias que evidencian que con el dictamen no se lograba desvirtuar el cumulo de material probatorio que da cuenta de la responsabilidad de los motociclistas, que entre otras cosas, se contradice la parte demandante al señalar que era el señor Danilson Marmol (Q.E.P.D.) quien conducía la motocicleta, mientras que dentro del informe de accidente de tránsito se relaciona como tal a Walter Romero Ferrer (Q.E.P.D.), en todo caso dentro de dicho informe se deja consignado que ambos se encontraban infringiendo el Código Nacional de Tránsito Terrestre, no solo por la invasión de carril, sino por cuanto además no portaban los elementos de seguridad como el casco y chaleco que debe portarse cuando se movilizan en este tipo de vehículos, máxime si se tiene en cuenta la hora y lugar de los hechos.

CHALECO		CASCO		CASCO	PASAJERO ACOMPAÑANTE
☒ SI	☒ NO	☒ SI	☒ NO	☒ SI	☒ X
				CHALECO	GRAVEDAD
				☒ SI	MUERTO ☒ X
					HERIDO ☐



En todo caso, llama la atención que, habiéndose basado el perito en documentación relacionada con el accidente tal como el informe de accidente de tránsito, Informe de la inspección técnica a cadáver, Informe pericial de Necropsia, Expediente Penal, haya obtenido conclusiones contrarias en las que establece la responsabilidad en cabeza del conductor del bus de placas WEO-259, aun cuando todos aquellos demuestran lo contrario, dando cuenta de la exclusiva responsabilidad de la motocicleta de placas JUF-91E, veamos:

- Informe de accidente de tránsito: tal como se ha venido señalando, impone la causal 104 "adelantar invadiendo carril en sentido contrario" al conductor de la motocicleta.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO

DEL CONDUCTOR: [] [] [] [] : [] [] [] [] Vel: [] [] [] []

- Inspección técnica a cadáver: "ocupan el carril contrario y colisionan de frente con el vehículo clase buseta de placas WEO259"

POSIBLE DINAMICA DEL ACCIDENTE

Hechos tuvieron ocurrencia cuando el conductor de la motocicleta de placas JUF91E, se desplazaba en sentido vial Cascajal - Ponedera y a la altura del kilómetro 17+500 metros, hechos que son materia de investigación ocupan el carril contrario y colisionan de frente con el vehículo clase buseta de placas WEO259 la cual se desplazaba en sentido vial Ponedera - Cascajal, dejando como resultado dos personas fallecidas. Es de anotar que el conductor de la buseta pierde el control después del impacto y sale de su trayectoria hacia la zona verde del lado derecho sentido Ponedera - Cascajal y cuando intenta de ingresar a la vía produce un vuelco lateral derecho.

- Informe pericial de Necropsia: "la motocicleta ocupa el carril contrario y colisiona de frente con el bus"

INFORMACIÓN DISPONIBLE AL MOMENTO DE INICIAR LA NECROPSIA

Datos del acta de inspección:

- Resumen de hechos: Según acta de inspección técnica a cadáver numero 087586001258201800526 con fecha del 12 de Mayo de 2018 a las 23:23 horas que consta de cuatro (4) folios donde se documenta: "...los hechos tuvieron ocurrencia cuando el conductor de la motocicleta de placas JUPF9E, se desplazaba sentido vía cascajal Ponedera, la motocicleta ocupa el carril contrario y colisiona de frente con el vehículo clase buseta de placas WEO259 la cual se desplazaba en sentido vía Ponedera- Cascajal , dejando como resultado dos personas fallecidas..."

- Expediente proceso penal: "invade el carril contrario e impacta de frente con el vehículo Clase Buseta"



EL SUSCRITO ASISTENTE DEL FISCAL SEGUNDO DELEGADO ANTE JUEZ
PENAL DEL CIRCUITO DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD ATLANTICO.-

CERTIFICA:

Que en este despacho judicial cursa la Indagación con Spoa N° 087586001258201800524 por el delito de **HOMICIDIO CULPOSO**, en **Accidente de Tránsito** en cuyos hechos resulto víctima quien en vida respondía al nombre de **DANILSO ALBERTO MARMOL PADILLA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 8.573.487 de Palmar de Varela, sucedidos el día 12 de Mayo de 2018, en la Vía Pública que comunica al corregimiento de Marillón- Ponedera, Km 17+500 Mts cuando el hoy **Occiso en Calidad de Pasajero y/o Acompañante del Conductor** de la Motocicleta Marca Bajaj, Línea Bóxer, Color Negra, de Placas **JUF 91 E**, este invade el carril contrario e impacta de frente con el vehículo Clase Buseta, Marca Hino, Color Rojo, Amarillo, Modelo 2017, Placas **WEO 259** conducida, por el señor **DANIEL ARTURO MERCADO FONTALVO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.043.874.614 de Palmar de Varela, falleiendo en el lugar de los hechos **DANILSO ALBERTO MARMOL PADILLA**, en calidad de Acompañante del Conductor de la Motocicleta de Placa **JUF 91 E**

Las anteriores pruebas relacionadas obran en el expediente, sin embargo, decide el señor Juez apartarse de las misma, aplicando su propio criterio y dando validez a un dictamen, que como hemos indicado, carece de soporte que de credibilidad al mismo así mismo la sustentación no ofrece mayor ilustración al respecto.

Así mismo, desestima los interrogatorios y testimonios recolectados a que hemos hecho referencia en líneas pasadas, indicando que las manifestaciones de estos obedecen al favorecimiento que pretenden otorgar a sus superiores, es decir a la Cooperativa a la cual se encontraba afiliado el bus Cootransoriente y al propietario del vehículo, lo que no tendría lógica si se tiene en cuenta que el conductor podría exponerse a sanciones e incluso también los testigos al encontrarse bajo la gravedad de juramento, sin embargo no fueron tachados de falsos.

Aunado a lo anterior, frente a la afirmación del estado de embriaguez de las víctima, señala el Ad quo que no pasa de ser una simple aseveración pues no obra prueba de ello en el expediente; ante tal posición resulta pertinente señalar que, de acuerdo con las reglas de la experiencia, analizando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon el siniestro, dable es deducir que tal afirmación resulta ser cierta, pues no podemos obviar que el pueblo desde el que desplazaban las víctimas se encontraba en fiestas patronales, sumado a ello la hora de ocurrencia del accidente lo fue llegando a la media noche, exactamente a las 23:10, situaciones que debieron ser valoradas.

Así las cosas, queda claro que el juez no valoró las pruebas aportadas y recaudadas dentro del proceso que dejan en evidencia la responsabilidad absoluta en cabeza de las víctimas, dentro de las cuales se encontraba el señor Danilson Marmol (Q.E.P.D.) hijo de la hoy demandante, y configurando así una culpa exclusiva de la víctima y de un tercero, y así debió ser declarado.

Es importante resaltar que el IPAT, resulta ser una de las pruebas más idóneas dentro de los procesos de este tipo, dejando claro que para la ocurrencia del siniestro concreto no se



determina responsabilidad en cabeza del conductor del bus WEO-259 como si la hay respecto de la motocicleta JUF-91E.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo WEO-259 que argumenta el Ad quo carece de fundamento por cuanto las pruebas obrantes no dan cuenta de ello y por el contrario queda claro la absoluta responsabilidad de la motocicleta JUF-91E.

Es claro que al tratarse de accidente en el que concurren actividades peligrosas no basta con que uno u otro la estén ejerciendo, es necesario que el juzgador valore el comportamiento de cada uno de los involucrados, para determinar qué tanta influencia tuvieron las partes en la ocurrencia del siniestro, quedando demostrado para el caso bajo que la intervención del conductor de la motocicleta JUF-91E fue la única determinante en el resultado final al infringir las normas que regulan la conducción de vehículos.

Ahora bien, si en gracia de discusión de tuviera como cierta la teoría de la Juez, resulta pertinente destacar que se debía valorar la denominada concurrencia de culpas por tratarse la acción desplegada por ambos conductores del ejercicio de actividades peligrosas, esta reviste importancia desde el punto de vista patrimonial, en el ejercicio de alguna acción judicial, en la medida en que su reconocimiento conlleva al juzgador a realizar una valoración cuantitativa individualizada de la participación de quienes se vieron involucrados en la ocurrencia del siniestro, para lo cual era necesario analizar el comportamiento de los participantes, a fin de determinar en la cadena de hechos la incidencia de su actuar en la producción del daño y, si se encuentra que existió responsabilidad de ambos implicados cada uno la asume equivalente a su influencia en el hecho.

Por lo todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado(a) Ponente que asuma el proceso en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y demás magistrado que conforman la Sala, se proceda a **MODIFICAR** la sentencia de primera instancia, y se sirva en su defecto **ABSOLVER** a la parte demandada, en especial a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., de todos los cargos, condenas y demás pretensiones de la demanda, y en su defecto sea condenada la parte demandante a las costas que hubiere lugar.

NOTIFICACIONES

La Equidad Seguros Generales O.C. podrá ser notificada al correo electrónico de la suscrita luisa.sanchez@laequidadseguros.coop y/o notificacionesjudiciales.laequidad@laequidadseguros.coop



Del señor Juez,

Atentamente,

Luisa Sanchez Zambrano

LUISA FERNANDA SANCHEZ ZAMBRANO

C.C. N° 1.140.863.398 de Barranquilla

T.P. N° 285.163 del C.S. de la J.

SGC 66655



Barranquilla | Calle 74 # 56-36 local 101 | 356 4216



Línea Segura Nacional
018000 919538

324

www.laequidadseguros.coop

Síguenos en:

